



**INFORME DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO SOBRE LICENCIAS
SEPTENALES**

Universidad de Sevilla, a 12 de julio de 2017

1. SITUACIÓN DE PARTIDA

Este informe trae causa de una queja presentada por un profesor de nuestra Universidad ante esta defensoría. Los hechos del caso son lo suficientemente frecuentes y conocidos como para que sea necesario extendernos en su relato. Como es preceptivo, el docente solicitó al Rector licencia septenal para el próximo curso académico a través del Consejo de Departamento al que pertenece. En fecha posterior, la dirección del Departamento convocó al Consejo del mismo. Entre los puntos del orden del día figuraba el de la decisión del Departamento sobre la licencia septenal. El día de la celebración del Consejo y llegados el correspondiente punto del orden día, se le brindó al profesor la posibilidad de exponer su plan de investigación para la licencia solicitada, invitándosele a abandonar la sala a continuación. En las actas del Consejo no consta que se produjese debate sobre la petición de la licencia, sencillamente se hace mención del resultado alcanzado tras la votación secreta: 6 votos en contra de la concesión de la licencia, 5 a favor y dos abstenciones.

Comunicado el desenlace, el profesor procede a advertir tanto al Vicerrector del Profesorado como a esta Defensoría de lo ocurrido. Su queja plantea dos cuestiones de calado: la primera tiene que ver con la inopinada decisión del Departamento. De ésta solo se conoce su resultado, no los argumentos en que pudiera estar fundada. Se desconoce asimismo si al respecto hubo algún tipo de debate o si, como parece, la petición fue sometida a votación secreta sin más. En cualquier caso, frente a la decisión del Departamento es difícil que el profesor o un observador objetivo cualquiera pueda esgrimir razones contrarias al acuerdo adoptado por mayoría simple. El no del Departamento es una negativa desprovista de razón conocida, lo que deja al profesor en una situación manifiesta de indefensión por carecer de motivación el acto administrativo (por más que se trate de un acto preparatorio de la decisión final). En segundo lugar, se interroga el profesor sobre si la decisión del Departamento debería no solo estar motivada, sino si la concreta motivación ha de tener conexión de sentido con lo que se pide o puede por el contrario apoyarse en cualesquiera razones. Una exigencia de congruencia que da por supuesto que el Consejo de Departamento y la dirección del mismo saben de qué hablamos cuando hablamos de licencia septenal, es decir, que no se trata de un tiempo para el solaz del profesorado, sino de un periodo donde todo el esfuerzo y trabajo del profesor se centra en su formación científica.

A instancias del Vicerrector de Profesorado, la Directora del Departamento, y no el Consejo del mismo como hubiese sido lo preceptivo, despachó un informe sobre la decisión del Consejo de Departamento respecto de la petición de licencia del profesor. El texto de la Directora, pese a su extensión, puede resumirse en dos ideas: la primera es que, siguiendo lo dispuesto en el Reglamento del Departamento, la votación referida a personas ha de ser secreta y que, por lo mismo, no se puede obligar a los miembros del citado órgano a hacer públicos los motivos de su personal decisión. Siendo de entrada discutible que estemos en presencia de una votación sobre personas, pues el objeto de la decisión es informar sobre la conveniencia o no de una solicitud de licencia septenal, desliza la Directora otra razón que podríamos calificar de sorprendente y que se resume como sigue: la licencia ha sido rechazada, no ha recibido el visto bueno del Departamento, porque el profesor ya disfrutó de otra licencia hace siete años. Es decir, el Departamento penaliza lo que considera un abuso, pues se añade en el informe que sólo contadas veces y en casos muy excepcionales nombrados profesores se han atrevido a pedir y el Departamento ha estado dispuesto a conceder una segunda licencia septenal a lo largo de toda la carrera docente. El que esta sea la norma/costumbre por la que se deniega el favor del Departamento, nos lleva a preguntarnos si el argumento tiene suficientemente entidad *académica* como para vetar que un profesor pueda realizar la que es su natural función, investigar y dar a conocer socialmente el fruto de sus investigaciones. ¿No sería más deseable, desde una perspectiva universitaria, que los profesores universitarios disfruten de varias licencias a lo largo de su vida científica siempre que ello sea posible, es decir, siempre que no exista un impedimento grave, concreto y cierto, es decir, justificado?¹

En estos términos es como queda la pelota en el tejado de la Comisión Académica y del Consejo de Gobierno de la Universidad, órgano este último competente para tomar la decisión definitiva. Lo que digamos a partir de aquí tiene la intención de orientar la decisión que pueda adoptarse en este caso y en otros similares. Sin embargo, no tenemos dudas de que lo correcto sería elaborar una normativa expresa para el instituto de la licencia septenal. Como ahora señalaremos, la formación científica del profesorado universitario debe ser un objetivo prioritario de la institución universitaria por dos razones: porque así lo quiere el propio ordenamiento jurídico y, principalmente, porque sin fomento,

¹ Recordemos que, según la Ley14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, los profesores universitarios son a todos los efectos personal investigador (vid., art. 13.1 de la citada Ley).

cuidado y promoción de la actividad científica se desnaturaliza la importante función social que la Universidad tiene encomendada.

Por estas razones básicas, la concesión de licencias septenales no debería depender en exclusiva del “buen clima” que se respire en los concretos Departamentos, sino que el parámetro ideal debe ser justo el contrario: que en la medida en que la concesión de licencias septenales coadyuva a enriquecer la labor científica del Departamento, corresponde a quien desee impedirlo ofrecer una justificación poderosa y no parapetarse detrás de lo que forma parte de las propias reglas de las licencias: que la concesión de una licencia septenal siempre va a implicar algo de sacrificio docente para el colectivo de profesores, en la medida en que, según la escasa regulación actual, la concesión de una licencia septenal no puede implicar en ningún caso la contratación de profesorado sustituto.

Las páginas que siguen se ocuparán de analizar las razones académicas que deberían guiar el proceso de solicitud y, en su caso, concesión de licencias septenales.

2. LICENCIAS SEPTENALES Y DISCRECIONALIDAD

La ausencia de reglas o su falta de concreción puede dar lugar a la arbitrariedad. Sin normas ni principios que orienten las decisiones de los órganos de las administraciones públicas, la vida de los administrados queda pendiente de las concesiones graciosas propias del antiguo régimen y, por la misma causa, destinados a sobrevivir en una clima de inseguridad jurídica que los dejará en una posición de indefensión. Dicho de otra forma, si las decisiones de los órganos administrativos no están predeterminadas u orientados por normas jurídicas preexistentes su control resulta inviable y la posición jurídica de los administrados dependerá, como suele decirse, de los humores del Rey.

Como trataré de exponer a continuación algo de esto ocurre, a decir de algunos, con la concesión de las licencias septenales en nuestra Universidad. Para los que así piensan, el de las licencias septenales es un procedimiento que por no estar aparentemente acotado, ni sometido a regla, ni sujeto a ninguna finalidad o principio, propicia un ámbito de decisión despojado de cualquier limitación. Asumen, tal vez como mal necesario, que en el procedimiento de concesión se puedan producir situaciones de indefensión y no se alarman cuando se les advierte de que ésta es una cuestión que alimenta el caldo de los conflictos en el seno de

nuestros Departamentos. Es frecuente que se piense que la concesión de una licencia septenal debe depender casi en exclusiva de la libérrima decisión de los Consejos de Departamento, y que en consecuencia estos solo deben ajustar sus comportamiento a las normas de mero procedimiento. Se niega así rotundamente que la responsabilidad pueda ir más allá, es decir, que de algún modo se pueda controlar *la motivación* que amparó la decisión por la que se rechazó la petición de licencia por parte de un profesor. El control de esta motivación, según esta corriente de opinión, debe quedar para la conciencia individual de los miembros del Consejo de Departamento, pues es de natura que la generosidad que cada uno de ellos quiera tener con el colega que solicita una licencia es incuantificable y, por ende, incontrolable, al no existir parámetro ni artefacto con el que la dadivosidad pueda medirse. Una magnanimidad que, a buen seguro, dependerá de las relaciones que individualmente tenga el solicitante con el resto de sus compañeros, dado que los afectos y los desafectos personales serán una parte sustantiva del peso que incline la decisión así tomada. Por decirlo de forma concisa, que desde esta perspectiva, la licencia septenal lejos de ser un derecho de los miembros de la comunidad universitaria, por más que limitado o sometido a ciertos requisitos, deviene simple y llanamente concesión graciosa y libérrima de un sujeto colectivo, el Consejo de Departamento, que es quien adopta su decisión con plena “soberanía”. Volviendo a nuestra caricatura, que todo dependerá del humor con el que Rey se levante esa mañana.

Como la anomia (ausencia de normas) es una situación inconcebible para una comunidad de derecho democrática como la que disfrutamos -el Estado de Derecho exige de complitud para ofrecer seguridad jurídica- y como tampoco se permiten focos o espacios de soberanía -el Derecho existe para limitar las relaciones de poder en todas sus manifestaciones-, habrá que aceptar que el procedimiento de concesión de licencias septenales está sujeto, como cualquier acto administrativo, a aquellos principios y normas que, con carácter general o particular, determine el ordenamiento. Unas normas que se ocuparán de regular tanto el procedimiento como el fondo del asunto, con mayor o menor intensidad, concretamente con la que se determine por voluntad del legítimo legislador, pero en todo caso con la intención de que nada escape a un posible control a posteriori sobre lo actuado. Por ejemplo, todo el mundo alcanza a entender que si en un Departamento se solicitan dos licencias septenales para un mismo curso académico, su Consejo tendría que justificar muy bien, llegado el caso, porque deniega una y acepta otra. Si no lo hiciera estaría incurriendo en flagrante arbitrariedad, como la que encierra todo acto discriminatorio no justificado (como es sabido solo las discriminaciones que pueden explicarse razonablemente, de

forma objetiva, cabe que sean aceptadas en Derecho). Pudiéramos pensar en otro caso: el Departamento decide no otorgar el plácet a un profesor para un curso académico y sí concedérsela en cambio a otro profesor el curso siguiente sin que las condiciones académicas hayan cambiado significativamente de un año para otro. Sin una plausible explicación de este cambio de criterio, el primero de los profesores bien pudiera entender que fue injustamente discriminado. De modo que, y por no seguir con más ejemplos, hemos de aceptar que la concesión de licencias septenales no es un espacio libre de principios, normas y reglas, sino todo lo contrario. Ahora bien, ¿cuáles son las normas que lo rigen? La pregunta es pertinente habida cuenta que no existe un *corpus jurídico* que con complitud y certeza regule la concesión de las licencias que aquí tratamos².

3. LA MOTIVACIÓN DEL INFORME DEL DEPARTAMENTO COMO REQUISITO OBLIGATORIO Y LAS CONSECUENCIAS DE SU AUSENCIA

El procedimiento para la concesión de una licencia septenal es, grosso modo, como sigue: el profesor insta la licencia ante el Rector a través del Departamento, a continuación corresponde al Consejo de Departamento informar la petición, por último, a la vista tanto de la solicitud como del citado informe, el Consejo de Gobierno la aprueba con carácter definitivo una vez oída su Comisión Académica. De estos tres momentos, y como bien puede intuirse, la clave del entero proceso depende de lo que se decida en el Consejo de Departamento. Si éste último da su consentimiento –y a los efectos es indiferente que lo haga motivadamente o no, pues el consentimiento lleva implícito la asunción por el cuerpo de profesores de la carga docente que para ese curso libera el profesor que pide la licencia- tanto la Comisión académica del Consejo de Gobierno como el propio Consejo no plantearán ningún tipo de objeción, concediendo normalmente en todos esos casos la licencia instada. Es importante saber que la concesión de una licencia septenal no implica en ningún caso la contratación de nuevo profesorado. Esta prohibición es sin duda el nudo gordiano del conflicto de intereses que encierra el procedimiento de concesión de las licencias, es decir, el germen del *enfrentamiento/discrepancia* entre el profesor que la insta y el resto de miembros de su Departamento. Porque si el Consejo de Departamento desaconseja, informa desfavorablemente o sencillamente vota no por mayoría a la

² Durante la elaboración del presente informe se han tenido presentes: La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Decreto legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades, el Estatuto de la Universidad de Sevilla, Decreto 324/2003, de 25 de noviembre, y sus reformas, y, por último, pero de suma importancia, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

petición individual, al Consejo de Gobierno y antes a su Comisión Académica se le plantea un conflicto en el que van a colisionar intereses opuestos: por un lado, la discrecionalidad del Consejo de Departamento para decidir si informa favorablemente o no la solicitud de licencia, sabiendo que la decisión puede implicar un incremento de la carga docente para los profesores del Departamento, y, por otro, los derechos del profesor solicitante a que su petición de licencia sea atendida y resuelta de conformidad con criterios objetivos y, por lo tanto, controlables. De la conciliación de estos intereses debe resultar una decisión informada y no una decisión por la decisión, situación esta última que de producirse abocaría a la indefensión del profesor que solicitó la licencia.

Por ir proponiendo soluciones y no quedarnos en la mera especulación, esta Defensoría no cree que sea ajustada a derecho una decisión de un Consejo de Departamento sobre la solicitud de una licencia septenal que, por carecer absolutamente de motivación, resulte desde todo punto de vista incontrolable (una decisión del tipo: *“se decide por 6 votos en contra, 5 a favor y dos abstenciones, denegar la solicitud de licencia del profesor tal”*, es un ejemplo de decisión que debe ser rechazada de plano). La *decisión por la decisión* deja al profesor en un punto de indefensión absoluta, pues sencillamente se le ocultan las causas que han podido justificarla. Siendo esto así, la reacción del ordenamiento jurídico ante tal posibilidad ha de ser contundente. De hecho, la práctica administrativa en nuestra Universidad nos demuestra que cuando esto ocurre, es decir, cuando un Consejo de Departamento no motiva su decisión por la que se deniega una licencia septenal, las autoridades académicas le exigen que lo haga, conminando al Consejo de Departamento a que dé las razones por escrito. Pero es cierto también que esta exigencia solo se produce cuando el profesor que solicita la licencia, de alguna forma, plantea su queja o recurso ante el Vicerrector competente, es decir, cuando un contencioso viene planteado.

En opinión de esta Defensoría, los principios que ordenan e inspiran el ordenamiento jurídico son suficiente soporte para exigir **que los Departamentos cumplan siempre y en todos los casos con el deber de motivación de la solicitud de licencia**, al punto que es absolutamente razonable y hasta plausible que esta motivación se reclame por parte de los servicios centrales a los Departamentos de oficio, y **que, llegado el caso, la resistencia del Departamento a no dar razones sea causa suficiente para otorgar la licencia**. Se evitaría de esta forma que el profesor que legítimamente insta una licencia sea expuesto al caprichoso arbitrio de un Consejo de Departamento que esconde sus razones detrás de una *espuria* decisión mayoritaria.

Como remedio para evitar un pronunciamiento inmotivado del Consejo de Departamento, pudiera pensarse en que la propuesta de licencia que se somete a su consideración venga informada, con carácter previo, por la Comisión Académica del Departamento o, incluso, por el propio Director del mismo. Es decir, procurar que lo que se somete a la voluntad de los miembros del Consejo de Departamento sea ya una propuesta motivada, a nuestros efectos reflexionada, discutida y plasmada por escrito. La motivación de la propuesta puede lógicamente ser reformada/revisada en todos sus términos -bien para completarla bien para darle un sentido distinto- previa deliberación y posterior decisión del Consejo de Departamento, pero nunca suprimida, pues siempre habrá de haber una razón pública y objetiva sobre la oportunidad o adecuación de licencia solicitada. En suma, la idea es evitar a toda costa que el Departamento tome su decisión en el vacío, pues como hemos reiterado la motivación es el único medio del que disponemos para que la decisión pueda ser controlada a posteriori desde parámetros objetivos. Huir del oscuro decisionismo colectivo y salir a la luz de las razones permite conciliar los derechos de ambos extremos de la cuerda, de un lado los del profesor que pide y del otro los de sus compañeros que, al informar su petición, están aceptando o no la carga docente que se libera, pero sin duda también más cosas, como enseguida señalaremos.

4. LOS CONTENIDOS OBLIGADOS DEL INFORME DEPARTAMENTAL

Ahora bien, llegados a este punto queda que nos preguntemos sobre cuáles puedan ser los argumentos (objetivos) que un Consejo de Departamento ha de esgrimir para asumir o rechazar la petición de una licencia septenal y así dotar de validez a la respuesta. Se trata de volver a interrogarnos sobre si el Consejo de Departamento puede justificar su decisión con los argumentos que libremente desee o si, por el contrario, estos también están o deberían estar prefijados por la normativa correspondiente. En buena lógica, para motivar su decisión, el Departamento debe contar con un amplio margen de apreciación, entre otras razones porque se trata del órgano que mejor conoce su situación interna tanto desde un punto de vista docente como investigador (el principio de subsidiariedad toma aquí pleno sentido). Sin embargo, esta libertad no es absoluta, al menos desde dos perspectivas: de entrada porque las licencias septenales tienen una finalidad científica que el Departamento no puede ignorar y, de salida, porque de algún modo habrá que cuantificar ese mayor peso docente que, caso de concederse

la licencia, va a recaer sobre el resto de profesores del Departamento. El que hayamos colocado estas perspectivas en el orden citado no ha sido fruto del azar³.

4.1. LAS RAZONES CIENTÍFICAS DE LA LICENCIA

Tendemos a olvidar demasiadas veces que entre las competencias de los Consejos de Departamento están la de **“impulsar la renovación científica y pedagógica de su personal docente e investigador”** (art. 36.h EUS) y también la de “conocer los planes de investigación del personal docente e investigador del Departamento y promover las líneas de investigación de carácter general para su desarrollo, bien exclusivamente por el Departamento, bien en conexión con otras instituciones”⁴. Si el Consejo de Departamento no tuviese atribuidas estas

³ Sobre lo que a continuación se diga véase, mutatis mutandi, el art.17.3 (segundo párrafo) de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

⁴ Del mismo modo, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, afirma en su art. 40: “1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de las Universidades, de acuerdo con los fines generales de la Universidad, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. 1 bis) La universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente. 2. La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente, en grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación. 3. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las universidades será criterio relevante, atendiendo su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. La universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora. 4. *Las Universidades fomentarán la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica aplicable y de acuerdo con las previsiones estatutarias consignadas al efecto*”, (cursiva nuestra), como también la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, en su art. 37.2: “Las Universidades, en el marco de la normativa del Estado y de la Comunidad Autónoma, regularán el régimen de licencias y permisos, en particular a través de programas de licencias septenales, del que pueda disfrutar el personal docente e investigador con el fin de incrementar sus actividades de intercambio, su aportación al sistema de innovación, investigación y desarrollo, a las actividades de transferencia de tecnología o su participación en actividades académicas en otras Universidades o centros de investigación”. Más recientemente la citada Ley de la Ciencia recuerda que el personal investigador de las Universidades (el profesorado) tiene derecho a: “su desarrollo profesional, mediante el acceso a medidas de formación continua para el desarrollo de sus capacidades y competencias; A la movilidad geográfica, intersectorial e interdisciplinaria,

concretas competencias pudiera colegirse que, como órgano que tiene atribuida principalmente la aprobación de los planes de asignación docente del profesorado (PAP, art. 36.c EUS), de las licencias septenales solo habría de interesarle la cuestión del plus de docencia que los profesores asumen cuando un docente pide y se le concede una licencia septenal. Pero como las tiene y además con esa significativa determinación, la cuestión de las licencias debe ser analizada, diría que prioritariamente, desde esta perspectiva científica.

De modo que medir y evaluar cuestiones tales como en qué consiste el proyecto científico que justifica la petición de la licencia septenal, en qué Universidad o instituto científico piensa el profesor realizar su trabajo, en qué grupo de investigación pide integrarse, qué posibilidades de futuro abre esta relación para el Departamento, cuáles son los resultados científicos esperables, así como otras de igual tenor que escruten la petición de licencia desde la pura perspectiva científica, resultan a criterio de esta Defensoría argumentos imprescindibles que necesariamente deben aparecer en la motivación de la decisión del Departamento. No hacerlo sería ir en contra del objetivo científico de la licencia septenal y, por elevación, en contra de los propios estatutos de la US que, como acabamos de ver, encomienda a los Consejos de Departamento la tarea de “impulsar la renovación científica” de su profesorado. Del mismo modo, no podemos olvidar lo que dispone el art. 80.3 EUS: “El personal docente e investigador a tiempo completo podrá disfrutar de licencias septenales con el fin de mejorar su formación o llevar a cabo proyectos de investigación o docencia, de acuerdo con las normas que establezca el Consejo de Gobierno”. Como contrapartida, corresponde al profesor que solicita la licencia presentar en tiempo y forma un “*plan científico*” que la justifique, plan del que podrían medirse igualmente los resultados científicos esperables y, llegado el día, pedir razón de los mismos por parte de la autoridad académica correspondiente.

4.2. LAS RAZONES DOCENTES DE LAS LICENCIAS

Ahora bien, dicho esto, no podemos ignorar que la concesión de una licencia septenal implicará siempre, para los profesores de un Departamento, la asunción de una carga docente “extra”. Dado que las licencias septenales no pueden generar la contratación de personal para cubrir la carga docente que libera el profesor que

para reforzar los conocimientos y el desarrollo profesional del personal investigador, en los términos previstos en esta ley y en el resto de normativa aplicable”, art. 14.1. k y l.

disfruta del mal llamado año sabático, son los profesores el Departamento o área los que tendrán que repartirse esa carga docente. Obviamente, la cuantificación de este “sobre esfuerzo” es el otro pilar sobre el que debe construirse la motivación de la decisión del Departamento sobre la solicitud de licencia septenal. Aquí tendrán influencia básicamente tres factores, relacionados a su vez entre sí: el primero será la carga docente que el profesor libera (no será lo mismo que se trate de un profesor con una carga docente muy liviana que otro con una exigencia docente más pesada); el segundo tiene que ver con la carga real que soportan los miembros del Departamento (pues no es lo mismo un Departamento con todo su personal al límite de su carga académica que otro que disfrute, por así decir, de una holgura más o menos amplia); en tercer lugar, si se piensa como regla general en un reparto proporcional de la carga liberada, será clave el número de profesores que integran el área o el Departamento.

Es decir, toca hacer números para sin solución de continuidad justificar que, en su caso, ese incremento de docencia que le correspondería dar a los profesores del Departamento deviene tan penoso que ni los méritos científicos de la licencia solicitada compensan el esfuerzo colectivo que habría que realizar, es decir, que la “renovación científica” del concreto profesor mermaría gravemente la “actualización científica” del resto del personal docente del Departamento. La objetividad de los números -que siempre deben estar presentes en la motivación del Departamento- facilita el control tanto por parte de la Comisión Académica de la Universidad como por parte del Consejo de Gobierno. La ponderación realizada por el Consejo del Departamento al enfrentar la vis científica de la licencia con la mayor carga docente que genera objetiva bien la decisión que haya podido adoptarse. Unos números que, en su extremo, representarán la nimiedad del esfuerzo colectivo que habría que asumir o, por el contrario, señal del sobreesfuerzo manifiesto que la concesión de la licencia acarrearía para el conjunto de profesores. En medio se situarían los casos para los que podrían ser tenidas en cuenta otros factores: valgan como ejemplo, el número de licencias concedidas en los últimos años en ese mismo Departamento o, se nos ocurre, la posibilidad de la existencia de un compromiso por parte del profesor que solicita la licencia de asumir algo más de carga docente el curso siguiente al de su disfrute, además de aquellas otras que cada Departamento pueda singularizadamente ofrecer.

En cualquier caso, lo que debe rechazarse *de plano* es todo informe desfavorable a una solicitud de licencia que venga soportado exclusivamente en la constatación de lo evidente, es decir, aquellos informes que, sin mayor explicación ni razonamiento, sólo se ocupan de decir que la carga docente del profesorado se

vería incrementada caso de concederse la licencia (así como aquellos otros con argumentos similares, por el ejemplo los que deniegan la solicitud por la exclusiva razón de que el profesor *ya disfrutó hace siete años de una licencia septenal*). Lo evidente, lo que forma parte de la naturaleza de las cosas, no puede ser al mismo tiempo la razón que la justifique. Es precisamente ese incremento de carga docente el que debe ser concretado y razonado en cada caso para que, de ser necesario, la decisión del Departamento pueda ser enjuiciada en su validez y razonabilidad por el órgano universitario que tiene la competencia de conceder las licencias septenales, el Consejo de Gobierno.

5. BREVES Y ÚLTIMAS CONSIDERACIONES GENERALES

Una posible solución para todo lo relativo al procedimiento de concesión de las licencias septenales pasaría por trasladar la competencia al Vicerrectorado de Investigación (como ocurre, por ejemplo, en la Universidades de Málaga). Se trataría de hacerlas competitivas (ej., Universidad de Jaén) y, como primera medida, reducir su número. El beneficio inmediato y práctico sería el que a cada concesión de licencia por la Comisión de Investigación, le correspondería, como contrapartida, la contratación temporal de un profesor sustituto para cubrir la docencia íntegra que deja vacante el profesor beneficiado. Hacer esto no es difícil (en cierta forma ya existe), y presupuestariamente habría un control sobre el montante dinerario para llevar adelante la acción. Pero esta Defensoría no comparte, por lo dicho hasta aquí, que esta sea una buena opción, aunque solo sea porque la naturaleza de la licencia septenal no se corresponde con la de un premio o reconocimiento a una trayectoria científica ya hecha, sino la de ser un instrumento precioso para que ese currículum vaya haciéndose, crezca y termine consolidándose.

Sin embargo, dicho esto, no podemos olvidar la situación de aquellos Departamentos que, por estar al límite de su capacidad, la concesión de la una licencia sí implica un esfuerzo considerable. Precisamente porque la gran diferencia está aquí, entre Departamentos con una alta presión docente y Departamentos con una carga más liviana, es por lo que pensamos que el Vicerrectorado de profesorado pudiera pensar en arbitrar alguna medida que incentiven la petición de licencias septenales en esos Departamentos de alta carga docente y siempre en el marco de la planificación científica de los mismos. Conectado a esta última idea, las licencias septenales y su concesión bien pudieran ordenarse en el seno de los Departamentos con una mínima planificación tanto cronológica como de costes. Hacerlo supondría reconocer que los Departamentos

universitarios son algo más que las unidades donde se distribuye el encargo docente.

6. CONCLUSIONES

1. Plantearse la conveniencia de regular el procedimiento de licencias septenales aprovechando la necesidad de concretar la Ley de la Ciencia.

2. Instada la licencia por un profesor, exigir al Departamento informe motivado.

3. La motivación del informe del Consejo del Departamento habrá de referirse y contener en todo caso:

a) A la adecuación de la licencia respecto de las líneas de investigación del Departamento.

b) Una valoración científica de la licencia solicita.

c) La cuantificación del sobreesfuerzo docente que tendrían que hacer los profesores del Departamento al que pertenezca el profesor.

4. El profesor que solicita la licencia debe presentar una memoria investigadora en el acto de solicitud de la licencia y, a su regreso, someter a criterio de la comisión que se determine los resultados obtenidos.

5. Fomentar la planificación de las licencias septenales en el seno de los Departamentos de forma que sea una herramienta eficaz para la formación del todo el personal investigador.

6. Impulsar desde los órganos centrales la solicitud de licencias septenales. Para ello sería óptimo contar con un algún tipo de ayuda económica.

Y dicho esto, quedo a su entera disposición, no sin someter estas consideraciones a otras mejor fundadas en derecho y advertirles de que están hechas con el mejor de los ánimos para construir una universidad pública de calidad,

y lo firmo, en Sevilla, a 12 de julio de 2017.

Fernando Alvarez-Ossorio Micheo
Defensor Universitario
Universidad de Sevilla